



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-01078-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora María Alejandra Rodríguez Jaramillo contra Alcaldía Local de Usaquén, extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso e igualdad, los cuales consideró vulnerados, dado que se postuló para ser beneficiaria del programa de Microempresa Local 2.0, pero le informaron no haber sido elegida al no cumplir los requisitos de ventas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la tutelante afirmó que se postuló a la convocatoria “YO USAQUEN”. El 17 de agosto de 2021 le informaron no ser elegible al no cumplir el requisito de ventas, por eso reiteró su solicitud. El 13 de septiembre del año en curso le indicaron que no fue elegida, debido a que el certificado de cámara de comercio tenía una fecha de expedición superior a los tres meses, sin que le fuera permitido subsanar esa falencia.

Por lo anterior, la gestora solicitó que a través de este mecanismo constitucional se apruebe su solicitud de postulación al programa y se le permita realizar la subsanación de documentos para acceder al subsidio en garantía de sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La Alcaldía Local de Usaquén y la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, efectuaron un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de postulación de la accionante. Afirmaron no existir vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la actora al haberse ceñido a las premisas fijadas en la convocatoria, así como la falta de legitimación en la causa.

Notificado en legal forma, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD guardó silencio.

Con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción se ordenó notificar a las personas que se presentaron a la convocatoria en la localidad de Usaquén. Aunado a ello, se fijó edicto emplazatorio en la secretaría del juzgado y en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para que intervinieran en el presente asunto.

Durante el término de traslado los señores Jaime Fuentes, Luis Enrique Muñoz y Liliana Contreras coadyuvieron la tutela instaurada. En cuanto, a las demás personas que se presentaron a la convocatoria, se observa que la mismas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si la convocada vulneró los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso e igualdad de la accionante al no aprobar su postulación a la convocatoria “YO USAQUEN” ni permitirle subsanar los documentos solicitados para la convocatoria.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente como mecanismo de protección definitivo en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

El debido proceso administrativo se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina su aplicación en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. El artículo 209 *ibídem* y el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 lo definen como un *principio* fundamental de la función administrativa.

En sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo es:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no es útil para el propósito de suplir el cumplimiento de requisitos para acceder a programas, subsidios y ayudas, o para pretermittir los trámites fijados para el acceso a estos beneficios.

En ese sentido, en sentencia T-175 de 2008 el alto tribunal constitucional señaló:

“...De igual manera ha sostenido que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en el diseño de programas o en la consideración de personas determinadas en listas de elegibles para subsidios o ayudas, salvo la evidencia del cumplimiento de los requisitos exigidos para su inclusión y el desconocimiento de un derecho fundamental[5] o la necesaria y urgente protección del mínimo vital de una persona en condiciones de vulnerabilidad extrema.

*Así, en principio, **la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermittir los trámites administrativos que las autoridades administrativas han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional[6], ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social...***

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

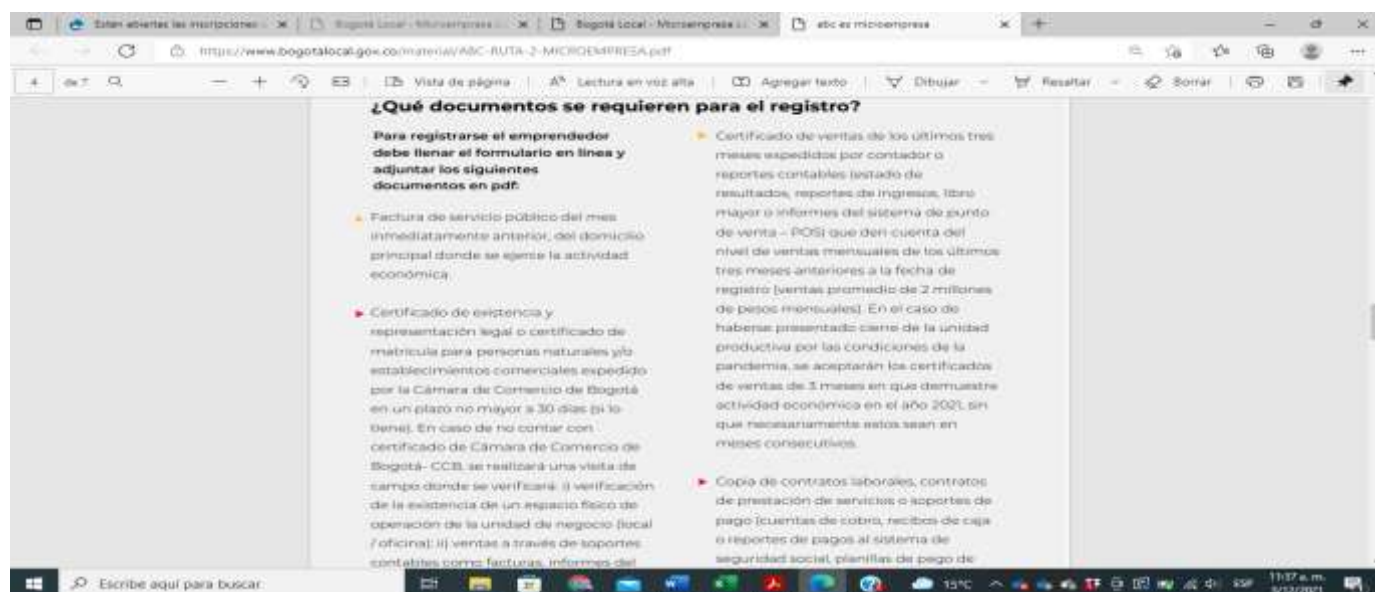
- a) Con el certificado de existencia y representación se demuestra que la accionante es propietaria de un establecimiento de comercio.
- b) Copia de extractos bancarios con los cuales se demuestran el movimiento de dinero en cuentas a nombre de la accionante como requisito para acceder a la convocatoria.
- c) Copia de los derechos de petición y correos enviados ante la accionada, a través de los cuales la accionante pretendía a la revisión de su postulación.
- d) Copias de la respuesta otorgadas por las convocadas a las peticiones radicadas en la cual se precisó las razones por las cuales la actora se encuentra en estado fallido.
- e) Copia de la guía operativa de Microempresa Local 2.0 en donde se determinan cada uno de los pasos de la convocatoria.
- f) Copia del acuerdo entre el fondo de desarrollo local de Usaquén y el programa para las naciones unidas para el desarrollo – PNUD, en el cual se denota el proceso de financiación del proyecto.
- g) Contestación otorgada por la accionante al requerimiento efectuado en el auto admisorio.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe se debe negar la protección implorada, dado que no se avizora que la Alcaldía Local de Usaquén trasgredió los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso e igualdad de la accionante.

En efecto, la garantía del debido proceso en el tema de acceso a programas o convocatorias delimita la función del juez constitucional de constatar la realización de los procedimientos y pautas fijadas para seguridad de los aspirantes, y de esta manera se presente el correcto funcionamiento de la administración, pero si en un eventual caso se han suscitado inconsistencias o irregularidades adoptar las medidas necesarias para su corrección.

En el presente asunto, los medios probatorios arrimados al plenario denotan la ejecución de la convocatoria conforme a las pautas fijadas y el conocimiento de la actora acerca de los requisitos de postulación.

Nótese que tal como lo confesó la accionante tuvo conocimiento de los medios de comunicación y a través del link **<https://www.bogotalocal.gov.co/microempresalocaldos.html>**, y al dar click en el mismo lo direcciona a una página en donde aparece los requisitos y un vínculo (*Conozca más sobre el programa*) el cual delimita cada uno de los parámetros para la convocatoria como se evidencia a continuación:

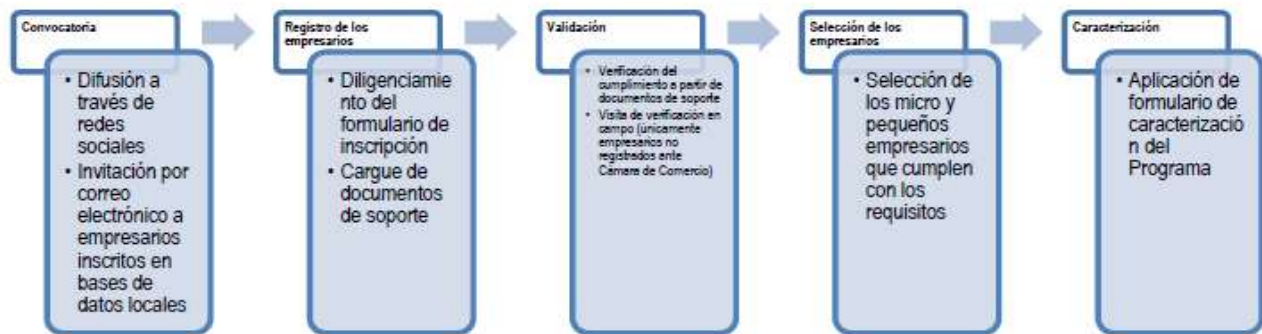


En dicha página se puede constatar la información pública, clara y precisa para postularse al programa ofertado, entre los cuales se denota la presentación del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, así como el certificado de ventas de los últimos 3 meses.

En este orden de ideas, para este despacho resulta claro que la accionante tenía pleno conocimiento de los parámetros para acceder a la postulación realizada, tal como fue confesado. Aunado a ello, como milita en los medios de prueba aportados la actora había incumplido con 2 requisitos, pero al solicitar la revisión, se constató

que únicamente había incurrido en el incumplimiento de temporalidad del certificado de existencia, lo cual condujo a que su postulación fuera fallida, dado que no se cumplían los requisitos exigidos.

Por otra parte, al analizar la guía operativa del programa se logra verificar cuales son los pasos, pautas y etapas de la convocatoria realizada, representados así:



Para el caso específico, la accionante no superó la etapa de validación e igualmente en dichos estatutos no se delimitó un régimen de subsanación, sin que sea dable a través de este mecanismo constitucional incorporar una nueva fase para corregir las falencias en su postulación.

Desde ese contexto, es evidente que la convocada acató los lineamientos de la convocatoria, cuyos requisitos eran claros y precisos, por tanto, se garantizó el debido proceso de la accionante. Situación diferente es que la actora no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, pues para ello debió interponer los recursos correspondientes ante la autoridad administrativa que decidió su exclusión, sin embargo, no se acreditó su presentación, por lo que este mecanismo subsidiario no sirve para el propósito de revivir oportunidades malversadas.

Es así entonces, que no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de estas cuestiones, pues el amparo no se ha concebido como un instrumento sustitutivo de los medios de oposición establecidos por la ley, así que de ninguna manera pueden ser abordados por el Juez Constitucional por salir de su competencia.

Recuérdese que la acción tutela no puede ser utilizada para pretermittir o modificar los trámites y condiciones fijadas por las autoridades para acceder a convocatorias o programa y reconocer postulantes, por tanto, el amparo implorado en ese punto específico no está destinado a prosperar.

Con respecto a la presunta afectación de sus derechos al trabajo y a la estabilidad reforzada, cumple memorar que el artículo 53 de la carta magna señala estos preceptos como una garantía para los trabajadores que se encuentren vinculados y no puedan ser

desvinculados por su estado de salud, embarazo, discapacidad entre otros.

No obstante, tal como lo informó la actora al momento de dar respuesta al requerimiento del auto admisorio, no tiene vínculo contractual con la convocada, razón por la cual no es dable predicar un actuar discriminatorio por ninguna condición, dado que no ha existido contrato entre las intervinientes.

Por otra parte, respecto a la condición de madre cabeza de familia, en primer lugar, el despacho observa que en el plenario no se acreditado que la accionante cumpla con los parámetros descritos en la sentencia T-162 de 2010 para ostentar la calidad que se adjudica; y, en segundo lugar, se reitera que al resultar inexistente un vínculo laboral o contractual no se puede predicar ninguna clase de estabilidad como de forma errada lo interpreta la tutelante.

Respecto al derecho fundamental a la igualdad, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera es transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato desigual al caso de la accionante en comparación a otros participantes de la convocatoria, máxime cuando se encuentra demostrado que la actora conocía los parámetros para postularse al programa, situación distinta es que no haya cumplido con los mismos en contraposición con otros participantes, lo cual de ninguna forma comporta una acción discriminatoria y sin que en el sub examine se lograre evidenciar la afectación del precepto constitucional invocado.

En lo atinente a la pretensión encaminada a la aprobación de la solicitud de postulación a la convocatoria, el despacho debe poner de presente que tal como lo ha delimitado la jurisprudencia constitucional este mecanismo subsidiario no puede ser usado para pretermitir los trámites de acceso a programas o suplir el cumplimiento de requisitos fijados previamente para su elección, y como quiera que esta es la génesis de su pedimento el mismo se torna improcedente.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado en la acción instaurada por la señora María Alejandra Rodríguez Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, conforme lo motivado.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-01078-00

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb208a783adc7e84106d1b2530f40ca5560485fc0f72d2a8ff00078a8494bddf**
Documento generado en 07/12/2021 08:00:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>